

# Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios: Por suscripción al mes 1'50 pesetas. Por un número suelto 0'25. Anuncios para suscriptores, palabra 0'01. Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8158

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 3 del actual, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dijo en el día de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice Excmo. Sr.: Profesor D. Sebastián Recasens;

«Excmo. Sr.: En el curso del segundo mes de un embarazo ha tenido S. M. la Reina (q. D. g.) un aborto, que ha exigido se le practique una pequeña operación con resultado satisfactorio.»

Y en el día de hoy me dice: «Excmo. Sr.: El Profesor Excmo. señor D. Sebastián Recasens me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado satisfactorio; ha pasado el día sin fiebre alguna.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Abril)

S. M. Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 4 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens, con esta fecha, me dice:

«S. M. la Reina continúa en estado satisfactorio, habiendo pasado el día sin fiebre alguna.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Abril)

Núm. 821

### Gobierno Civil

#### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficial-

mente extinguida la epizootia del «Carbunco bacteriano» en el ganado ovino del término municipal de Felanitx.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Palma 7 de Abril de 1919.

El Gobernador, Manuel Ruiz Valarino

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICION

Señor: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deben ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propues-

tas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y de liberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. R. P. de V. M.

Alvaro Figueras, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho horas en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que a de establecerse en los trabajos exceptuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan cursado al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida en la jornada de ocho horas.

Dado en Palacio a tres de Abril del mencionado año de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figue-

roa.—El Ministro de Gracia y Justicia Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e Interior de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

#### EXPOSICION

Señor: En 6 de Noviembre de 1914 el Gobierno de V. M. recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto asentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas; que habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley a la Inspección del trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de Julio de 1916 el Gobierno de V. M. reprodujo, también ante el Congreso, este proyecto de ley y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la edición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma que afecta a tan trascendentales intereses de carácter higiénico y social y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su soberana apro-

bación el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Alvaro de Fzuerola, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el propuesto con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tabernas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente en las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en panaderías, hornos y posadas, así como a la de los ríos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe; según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la Ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar, por lo menos de este Decreto se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que e penado por infracción incurra en otra

igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento, Intero de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta 4 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referentes al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que este pudiera adoptar las resoluciones convenientes.

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión a Don Francisco Junoy, D. Francisco H. Villastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; a D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y Don Francisco Olalla, en representación de la clase obrera, y a los Arquitectos Don Ricardo García Guereta, don Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano.

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos ho-

ras, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que por virtud de esa disposición componen la Comisión citada se apresuraron a satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

»La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

»Con el mas amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plataforma societaria y atendiendo exclusivamente a los dictados de la conciencia y a las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar licitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las Subsistencias han llevado a los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

»Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar a V. E. las siguientes conclusiones:

»1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

»2.ª Considera también, por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son asimismo y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su trascendental misión.

»3.ª Estudiada la forma mas justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

»a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el artículo 1.593 del Código Civil ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las leyes civiles.

»b) Que por ese mismo carácter especial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su apli-

cación en reclamaciones de indole diferente.

»c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación, que viene a sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando y que gravaría extraordinariamente a los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

»4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos acuérdase, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser a cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo a la entidad propietaria.

»Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de 50 céntimos en los que no exceden de dos pesetas corresponde abonar por los propietarios a los contratistas en lo que se refiere a las obras pendientes de realización.

»5.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

»6.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien a sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

»7.ª El aumento de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas empezará a regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

»Madrid, 17 de Marzo de 1919.—Ricardo G. Guereta.—Manuel Martínez Angel.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sanchez.—Francisco Olalla.»

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente a la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quien haya de sufragar su importe:

Considerando, por lo que a la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse a recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar

con cuantos medios y elementos estén a su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes en bien de los intereses generales cuya custodia le está encomendada.

Considerando, por lo que hace referencia a la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni efectaba tampoco a su interés), procede que el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado.

Considerando que declarado anámicamente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, a fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y a la que por el Gobierno no se dió intervención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 13 de los corrientes, porque en aquel momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo a la base séptima del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos a partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente a la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización.

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y a este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará a regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas a inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, o sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y 0'50 en los inferiores a esa cantidad.

2.º que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono a los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes; y

4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resolviera, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor D. Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.

(Gaceta 23 de Marzo)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio fecha 23 de Marzo próximo pasado, se hizo público el laudo dictado por la Comisión compuesta de tres patronos y tres obreros del ramo de construcción y tres Arquitectos.

En dicho laudo, después de reconocer la Comisión la justicia y moderación de los aumentos que en sus jornales pretendían los obreros, los Arquitectos y patronos declararon que el 40 por 100 de esos aumentos debía ser a cargo de los patronos y el 60 por 100 restante con cargo a los propietarios.

Comoquiera que en dicha Comisión no tuvo representación la propiedad, este Ministerio estimó conveniente la designación de otra Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres contratistas o patronos y tres Arquitectos a fin de que se precisara quién debía sufragar y en qué proporción esos aumentos de jornal a los obreros del ramo de construcción.

Por Real orden de 26 del propio mes de Marzo se nombró esa nueva Comisión, que se reunió al día siguiente con la finalidad que queda indicada.

Los tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, antes de comenzar las deliberaciones, hicieron constar que no podían ostentar la representación de todos los propietarios de Madrid por no ser dicha Cámara de colegiación forzosa, ni podían responder de que su opinión fuera la de la mayoría de los propietarios de Madrid ni la de aquellos a quienes afectaban más directamente los aumentos, que son los actuales constructores de obras.

Una vez hechas estas salvedades, la Comisión, por unanimidad, manifestó su conformidad con el aumento transitorio de jornales establecidos, y en evitación de complicaciones cuya responsabilidad no podía asumir acordó aceptar como justo que el 60 por 100 de los aumentos referidos fuera a cargo de los propietarios y el 40 por 100 a cargo de los contratistas de las obras.

En su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se publique dicho acuerdo para que sirva de norma en las relaciones de las partes interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 812

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La procesión del Jueves Santo

La procesión que se celebra en esta ciudad, el Jueves Santo, requiere de la Diputación provincial que la organiza y patrocina, el deber inexcusable de imponer a los concurrentes el piadoso respeto y recogimiento que inspira la Venerable Efigie de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo:

Inducida la Comisión provincial por estos sentimientos y para conseguir el mejor acierto, ha creído conveniente dictar las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Las personas que se propongan asistir, a la procesión del Jueves Santo, deberán inscribir su nombre, apellidos y domicilio en la Secretaría del Hospital civil desde el día 10 al 16 del corriente.

2.ª En el acto de hacer la inscripción,

recibirá cada interesado una paleta y un escudo con distintivo, aquella consignará la sección de que formará parte el solicitante, y éste acreditará su derecho de concurrir a la procesión, si se conserva y ostenta sobre el traje de penitente.

3.ª No serán admitidos niños, ni jóvenes menores de 15 años.

4.ª En cada sección habrá una persona oportunamente designada al efecto a cuyas órdenes deberán sujetarse los que asisten a la procesión.

5.ª Los que salgan de sus puestos durante el curso de la procesión, cometiendo actos de la irreverencia, no lleven el distintivo que acredite su derecho o desobedezcan los mandatos que les dirijan las personas encargadas de conservar el orden, serán inmediatamente expulsados, sin perjuicio si se resistiesen, de entregarlos a las autoridades correspondientes para que castiguen su desobediencia, y las ofensas que al culto hayan inferido con su irreverente contumacia.

6.ª Media hora antes de la señalada para la salida de la procesión deberán hallarse en el patio de la Casa Misericordia todos los que se propongan concurrir a aquella provistos del distintivo y de la paleta que habrán recibido al inscribirse.

Palma 2 de Abril de 1919. — El Vicepresidente, Salvador Vidal Valls de Padriñas.

Núm. 773

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Enero último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	693	115
Defunciones.	579	113
Matrimonios.	228	54
Abortos.	6	2

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	2'09	1'66
Mortalidad.	1'75	1'68
Nupcialidad.	0'67	0'78
Mortinatalidad.	0'02	0'08

Población de la provincia.	330.884
Población de la capital.	69.270

Nacidos

Varones.	863	59
Hembras.	830	56

Total.

Total.	693	115
Legítimos.	671	102
Ilegítimos.	12	4
Expositos.	10	9

Total.

Total.	693	115
--------	-----	-----

Abortos

Nacidos muertos.	6	2
Muertos al nacer.	0	0
Muertos antes de las 24 horas.	0	0

Total.

Total.	6	2
--------	---	---

Fallecidos

Varones.	290	61
Hembras.	289	52

Total.

Total.	579	113
--------	-----	-----

Menores de un año.	48	6
Menores de 5 años.	78	10
De 5 y más años.	501	103

Total.

Total.	579	113
--------	-----	-----

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	5	5
De 5 y más años.	27	22

Total.

Total.	32	27
--------	----	----

En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	2	0
Tifus exautomático.	0	0
Fiebre intermitente y cagueña palúdica.	1	0
Viruela.	0	0
Sarampión.	0	0
Escarlatina.	1	0
Coqueluche.	1	0
Difteria y Crup.	0	0
Gripe.	81	7
Cólera asiático.	0	0
Cólera nostras.	0	0
Otras enfermedades epidémicas.	0	0
Tuberculosis de los pulmones.	50	18
Tuberculosis de las meninges.	8	1
Otras tuberculosis.	9	2
Cáncer y otros tumores malignos.	18	4
Meningitis simple.	15	1
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebral.	49	11
Enfermedades orgánicas del Corazón.	80	18
Bronquitis aguda.	15	2
Bronquitis crónica.	21	5
Neumonía.	9	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	29	3
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	1	0
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	6	1
Apendicitis y tífis.	2	1
Heraias. Obstrucciones intestinales.	3	0
Cirrosis del hígado.	5	2
Nefritis aguda y mal de Bright.	9	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	0	0
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales).	1	0
Otros accidentes puerperales.	0	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.	18	3
Senilidad.	86	6
Muertes violentas (excepto el suicidio).	7	2
Suicidios.	1	0
Otras enfermedades.	106	25
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	7	2
<b>Total.</b>	<b>579</b>	<b>113</b>

Palma 29 de Marzo de 1919. — El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 815

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR. — En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 se hace saber a los Ayuntamientos de Alaró, Alayor, Alcudia, Algaida, Artá, Baniabufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Campanet, Campos del Puerto, Ciudadela, Costitx, Deyá, Esporlas, Felanitx, Ferrerías, Fornalutx, Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Maria de la Salud, Marratxi, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio, San José, Sta. Engenia, Sta. Margarita, Santañy, Selva, Sóller y Villafranca, que en los quince primeros días del actual mes deberán remitir a esta Administración un certificado expresivo de las cantidades ingresadas en las Arcas Municipales durante el primer trimestre del año 1919, por el concepto de renta de Bienes de Propios, y de los que deban deducirse de las mismas con arreglo a las disposiciones vigentes, al objeto de que esta oficina pueda practicar la liquidación del 20 por 100 que grava dichas cantidades. Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata deberá satisfacerse dentro del presente mes, encarezco a los Sres. Alcaldes Presiden-

tes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplimenten el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán propuestos por esta Administración al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda tan pronto expire aquel plazo.

Palma 5 de Abril de 1919. — El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 805

**AYUNTAMIENTO DE MAHÓN**

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada ayer, acordó que las ordinarias de segunda convocatoria que en lo sucesivo tengan lugar, se celebren todos los martes a las ocho de la noche (hora oficial), en vez de las seis de la tarde como se tenía acordado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón 2 de Abril de 1919. — El Alcalde accidental, Peesidents, Ramón Carreras.

Núm. 2162

**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA**

Extracción de acuerdos tomados por el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, durante el mes de Junio de 1918.

Sesión ordinaria del día 1.º en 2.ª convocatoria. — Se aprueba el acta de la sesión anterior. — Se nombra Oficial 1.º de Secretaría y Secretario de la Junta Pericial con el haber anual de 1000 pesetas a D. Francisco Camps Tapies. — Se levanta la sesión en señal de luto por el fallecimiento del Sr. Inspector de viveres de este Municipio D. Melchor Barceló Perelló.

Sesión ordinaria del día 8 en 2.ª convocatoria. — Se aprueba la anterior. — Se lee un oficio participando hallarse en descubierto este Ayuntamiento de la cuota sobre cárcel de partido. — Se acuerda contribuir en quince pesetas a la erección del monumento en Cartagena al hijo insigne de dicha población D. Isaac Peral. — Se conceden varios permisos sobre construcciones. — Se acuerda suspender los trabajos por prestación personal, y formar la relación de morosos. — Se acuerda imprimir las modelaciones necesarias para el ramo de subsistencias. — Se aprueba la subasta del escuró a favor de Sebastián Socas Serra aprobándose por unanimidad. — Se da cuenta por la Comisión de policía urbana, haberse procedido por el interesado Lorenzo Serra Cladera, el derribo de las obras de la calle de Sigen. — Se da cuenta de la circular sobre subsistencias publicada en el «BOLETIN OFICIAL» n.º 8.027 acordándose su cumplimiento por todos los medios. — Se concede un donativo de 25 pesetas a Margarita Capó y otro de 10 pesetas a Juan Soler. — Se nombra accidentalmente Inspector de viveres D. Rafael Barceló Tugores. — Finalmente se nombra una Comisión para asistir al concurso sobre procedencia de la parada de Sementales que ha de celebrarse el día 9.

Sesión ordinaria de 13. — Se aprueba la anterior. — Se da lectura de los Boletines y correspondencia de la última semana, acordándose su cumplimiento. — Se nombra a D. Carlos Dupuy Janer, D. Gabriel Bonnin Bennasar y D. Antonio Compañy Comas, para vigilar y hacer cumplir a los labradores los preceptos de la Circular sobre subsistencias de 31 de Mayo último. — Se dió lectura de la circular n.º 1825 publicada en el «BOLETIN OFICIAL» n.º 8.029 sobre provisión en propiedad de Secretarios del Ayuntamiento acordándose su cumplimiento. — Se acuerda que en adelante las sesiones se celebren a las veinte y dos horas.

Sesión ordinaria del 22 en 2.ª convocatoria. — Se aprueba la anterior. — Se da lectura a los B. O. y correspondencia de la última semana acordándose su cumplimiento. — Se acuerda rescindir el contrato de suministro de Medicinas a familias pobres que este Municipio tiene con el farmacéutico D. Jerónimo To-

rres Cladera. — Se acuerda sea admitida una instancia solicitando D.ª Antonia Comas Lladrés, ser dada de alta como vecina de esta villa. — Se dió cuenta de la circular sobre subsistencias publicada en el B. O. número 8031 acordándose su cumplimiento. — Seguidamente lectura del oficio de la Intervención de Hacienda señalando el cupo por consumos a este Municipio, acordándose por unanimidad recurrir en contra de tal señalamiento. — Se acuerda proceder a la subasta del escuró recogido en las cunetas públicas. — Se leen y aprueban diferentes cuantas. — Se aprueba una solicitud para construcciones. — Se acuerda alquilar la casa de D.ª Catalina Siquier Capó, por cuatro años y por precio de 300 pesetas anuales para habitación del Maestro nacional D. Bartolomé Pastor. — Se acuerda aprobar las gestiones del Ilmo. Sr. Presidente sobre la celebración de un concurso de bandas de música por las próximas fiestas del Apostol Santiago, destinando la cantidad de 1,700 pesetas para premios y que se reúna la Comisión para arbitrar dicha cantidad.

Sesión ordinaria del día 29 en 2.ª convocatoria. — Se aprueba la anterior. — Se da cuenta de los B. O. y correspondencia acordándose su cumplimiento. — Se acuerda dar de alta en el padrón de vecinos a D. Francisco Camps Tapies. — Se aprueban diferentes cuantas. — Se dió cuenta de un oficio dirigido por el Sr. Gobernador sobre pagos de impresos sobre subsistencias acordándose pase a la Comisión de Hacienda. — Se acuerda sustituir el palco de la música por otro que reúna las debidas condiciones para el concurso de música. — Se acuerda proceder a la subasta de hfele.

La Puebla 1.º de Julio de 1918. — El Secretario, Sebastián Torres. — V.º B.º — El Alcalde, Cladera.

Aprobado en sesión de 6 de Julio de 1918. — El Secretario, Sebastián Torres.

Núm. 818

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA**

Habiendo cesado en su oficio por fallecimiento el procurador D. Bernardo Planas y Pastor, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que se consideren con algún derecho contra su fianza pueden deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de dicho anuncio.

Palma 5 de Abril de 1919. — Jaime Serra, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, Valentín Díez de la Lastra.

Núm. 832

D. Miguel Pujadas Ferrer, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia por indisposición del Sr. Juez propietario.

En autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por D. Mariano Morell Verd contra Gabriel Cantallops Rubert, y en virtud de providencia del día dos de los corrientes, se sacan a pública subasta por término de ocho días, como propios del deudor demandado, los bienes siguientes:

1.º Un carruaje de cuatro ruedas, con muelles, propio para repartir gaseosas, justipreciado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un carreton tambien con muelles y propio para repartir gaseosas, justipreciado en cien pesetas.

3.º Un caballo de unos catorce años, color blanco, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alto, poco mas o menos, justipreciado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Cien botellas propias para agua carbónica, con sifón, justipreciado en cien pesetas.

Para el remate de los indicados bienes, queda señalado el día veinte y cinco de los corrientes, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado; y las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

a) Para tomar parte en la subasta

deberán los licitadores, exceptuando el ejecutante, consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta de los bienes que traten de adquirir; cuyas consignaciones les serán devueltas, salvo la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio.

b) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

c) La subasta se verificará en cuatro lotes distintos según quedan los bienes enumerados.

d) Los bienes en venta estarán de manifiesto en el patio del Juzgado o delante del mismo, con dos horas de antelación a la del remate, para que puedan examinarlos los licitadores.

e) Los gastos de subasta, remate y entrega serán de cuenta del comprador. Dado en Inca a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve. — Miguel Pujadas. — Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 645

Don Juan Lladrés Campaner, Juez municipal de la villa de Sansellas, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos juicio verbal civil sobre pago de cuatrocientas siete pesetas que sigue en este Juzgado D. Juan Font Vidal, contra Guillermo Mayrata Coll, se sacan a pública subasta por término de veinte días los inmuebles que mas adelante se describirán quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Mayo próximo a las horas diez con sujeción a las condiciones que se hará mérito.

1.ª Una casa y corral situada en Biniali de esta villa señalada con el número trece en la Plaza de San Fernando, que linda por la derecha entrando con casa de heredero de Jaime Mayrata por la izquierda con la de Guillermo Bibiloni y por el fondo con la de Guillermo Amengual. Se halla inscrita en el Registro de este partido, al folio ciento ochenta y cuatro del tomo mil ciento veinte y seis libro noventa en Sansellas. Valuada en tres mil pesetas.

2.ª Pieza de tierra llamada La Rota de cabida aproximada setenta y una areas, tres sentiaareas, linda por Norte con tierras de Catalina Mayrata, por Este con el predio Son Saletas, por Sur con los de Bartolomé Sastre, y por Oeste con las de Bartolomé Amengual. Se halla inscrito al folio ciento diez y siete vuelto, del tomo mil doscientos dos del libro noventa y dos de Sansellas. Valuada en mil setecientos cincuenta pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra denominada Son Chotet de igual cabida que la antes descrita y linda por Norte con tierras de Margarita Ferrer, por este con las de Miguel Coll, por Sur con las de Felipe Cirer y por Oeste con los de Felipe Ferragut. Se halla inscrita al folio cuarenta del tomo quinientos noventa y cinco, libro noventa y dos de Sansellas. Valuada en setecientos cincuenta pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra denominada Can Chaudi o Cas Siurell de cabida aproximada diez y siete áreas, setenta y cinco centiaareas y linda por Norte con tierras de Jorge Nicolau, por Este con las de Guillermo Amengual, por Sur con las de herederos de Jaime Mayrata y por Oeste con camino público. Se halla inscrita al folio ciento ochenta y siete del tomo mil ciento sesenta y seis, libro noventa de esta villa. Valuada en setecientos cincuenta pesetas.

5.ª La nuda propiedad de la finca llamada Es plá de cabida aproximada seis cuarterones treinta y cuatro destres o sean ciento doce áreas, cincuenta y siete centiaareas y linda por Norte con tierras de Jaime Llompard, por Este con las de Jaime Llompard y por Sur y Oeste con las de Cristobal Amengual y otros. Se halla inscrita al folio ciento cuarenta y ocho del tomo mil diez y nueve, libro ochenta de Sansellas. Valuada en mil pesetas.

Las descritas fincas radican en el término municipal de Sansellas.

**Condiciones de subasta**

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos de esta provincia una cantidad igual al diez por ciento de la suma en que han sido valuadas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Que los autos titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que los cargos o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sansellas a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Juan Lladrés. — Antonio Cirer, Secretario.

Núm. 789

**BANCO AGRARIO DE BALEARES**

Balance que comprende el 7.º ejercicio desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1918.

Activo	Pesetas
Caja y Banco de España	300.502'49
Efectos a Cobrar	100.425'09
Efectos Descontados y Préstamos	389.288'45
Efectos a Negociar	59.269'76
Efectos Pretestados	21.695'65
Valores	3.000'00
Cuentas Garantidas	3.196'56
Hipotecas	7.500'00
Cuentas Especiales	59.199'70
Deudores por Mercaderías	149.321'83
Mercaderías	274.019'60
Corresponsales	145.251'36
Cuentas Transitorias	39.374'60
Mobiliario	8.958'30
Gastos de Instalación	10.303'92
Accionistas	250.000'00
Acciones en Depósito	60.000'00
Depósitos en Garantía	10.000'00
Valores en Custodia	14.000'00
Inmuebles en Garantía	31.110'00
Productos Químicos en Depósito	1.506'50
Maquinaria en Depósito	1.949'67
	<b>1.937.873'43</b>

Pasivo	Pesetas
Capital	500.000'00
Fondo de Reserva	8.000'00
Efectos a Pagar	11.764'70
Obligaciones al Portador	250.000'00
Cuentas Garantidas	53.207'55
Depósitos Voluntarios	782.190'00
Cuentas Corrientes Comunes	16.207'61
Caja de Ahorros	142.620'72
Garantías en Efectivo	7.500'00
Dividendos Activos	2.095'00
Corresponsales	7.245'45
Cuentas Transitorias	3.431'09
Acreedores por Acciones en Depósito	60.000'00
Id. id. Depósitos en Garantía	10.000'00
Id. id. Valores en Custodia	14.000'00
Garantías de Crédito	31.110'00
Acreedores por productos Químicos en Depósito	1.506'50
Id. id. maquinaria en Depósito	1.949'67
Pérdidas y Ganancias	35.045'11
	<b>1.937.873'43</b>

Palma 31 de Diciembre de 1918. — El Presidente, Antonio Sitjar. — El Director Gerente, Honorato Salóm.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRAFICA